



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**  
**[i02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Tel: 323 516 1533**  
**QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121/**

**RADICADO:** 27001 33 33 002 2020 00038 00  
**MEDIO DE CONTRO:** INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO  
AL FALLO DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MANUEL ROSARIO LOPEZ MENA  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS  
VICTIMAS - UARIV

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite correspondiente se profiere por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, la decisión que en derecho corresponda, con el fin de establecer si el accionado desató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida en el expediente de la referencia.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito de Quibdó, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO**- *CONCEDER la solicitud de amparo formulada por el señor Manuel Rosario Lopez Mena contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV por la violación del derecho fundamental de petición.*

**SEGUNDO**- *ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través de su representante legal o de quien haga sus veces que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, inicie el procedimiento administrativo requerido para reconocer al accionante la indemnización administrativa a la que tiene derecho por tratarse de una víctima del conflicto armado colombiano, el cual en todo caso no podrá superar 1 mes*

**3.- TRAMITE PROCESAL:**

El accionante mediante escrito del 19 de enero de 2022, presenta incidente de desacato, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

Con auto de sustanciación Nro. 050 del 26 de enero de 2021, previo a iniciar el trámite incidental, se requirió a la autoridad accionada a efectos de que acreditara el cumplimiento de la Sentencia No. 037 del 19 de febrero de 2020, proferida por el despacho.

Mediante memorial de fecha 28 de enero de 2022, el doctor Vladimir Martin Ramos en su calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manifiesta lo siguiente:

*“(…) Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.*

*La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-346177 del 3 de marzo de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la*

*indemnización administrativa al accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la cual le fue notificada al accionante, mediante diligencia de notificación de manera personal 09 de marzo de 2020; y se encuentra en firme toda vez que el accionante no interpuso recursos contra la misma.*

*Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido en el mismo, por cuanto no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud*

*Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.*

*Téngase en cuenta que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 y 2020 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad), el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio del año 2022, la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*Lo anterior obedece ya que se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas.*

*Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

*Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas. (...)*

#### **4.- CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991 establece diferentes mecanismos encaminados a darle efectividad a la orden proferida en una sentencia de tutela, para garantizar la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. En concreto, el mencionado decreto confiere facultades al juez de tutela que profirió la orden para que, mediante el trámite de cumplimiento previsto en el artículo 27<sup>1</sup>, realice las

---

<sup>1</sup> "Artículo 27. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. || Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente

respectivas verificaciones y requerimientos encaminados a asegurar el acatamiento del fallo. Asimismo, este compendio normativo también prevé, en el artículo 52<sup>2</sup>, el trámite incidental de desacato que, si bien tiene efectos sancionatorios, también tiene la finalidad de lograr persuasivamente el obedecimiento de la orden.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado el trámite de cumplimiento, del incidente de desacato. En tal sentido, la Corte Constitucional ha considerado sobre la diferenciación de estos trámites:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. || ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. || iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. || iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público. ||vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida s[o]lo tiene como posibilidad el incidente de desacato”<sup>3</sup>.

En tal orden de ideas, si bien el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, tienen, en últimas, el objetivo común de asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido<sup>4</sup>. Así las cosas, la Corte Constitucional ha reconocido que la persona beneficiaria de la orden “cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo”, en el entendido de que “el trámite de cumplimiento no constituye un prerrequisito para promover el respectivo incidente de desacato”<sup>5</sup>.

Visto lo anterior, la orden de tutela cuenta con distintos mecanismos para garantizar su cumplimiento: uno, el trámite de cumplimiento, que se puede iniciar de oficio o a solicitud de parte o del Ministerio Público, y otro, el desacato, de carácter incidental, que se inicia a petición de la parte accionante. Los que, en todo caso, no resultan excluyentes.

Finalmente, es preciso indicar que, en todo caso, al tener en cuenta que “[...] *el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma [...]*”<sup>6</sup>; verificado el cumplimiento dentro del trámite del incidente, y valoradas las circunstancias del caso concreto, el juez constitucional puede darlo por terminado<sup>7</sup>.

## Caso concreto

---

procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. || Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. || En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

<sup>2</sup> “Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. || La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-458, T-744 y SU-1158 de 2003.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-271 de 2015.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-482 de 2013.

<sup>7</sup> Ibídem.

El señor Manuel Rosario López Mena, propuso incidente de desacato en contra de la UARIV porque, en su opinión, aquella no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por este despacho el 19 de febrero de 2020.

En la sentencia del 19 de febrero de 2020, este despacho ordeno a la UARIV, que resolviera, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, iniciara el procedimiento administrativo requerido para el reconocimiento de la indemnización administrativa a la que tenía derecho el señor López Mena como víctima del conflicto armado colombiano, termino que en todo caso no podía superar un (1) mes.

En virtud del informe de cumplimiento requerido por el despacho, se reitera se allegó copia de la Resolución por medio de la cual se allego copia de la Resolución No. 04102019-346177 del 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar del y al señor Manuel Rosario López Mena, así como la aplicación del método técnico de priorización a efecto de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida indemnizatoria administrativa, quedado ésta condicionada a que el momento del desembolso, el estado en el RUV sea de inclusión.

En ese estado de cosas las pruebas allegadas dan cuenta del total cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho o por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, en tanto la indemnización administrativa a favor del señor López Mena, así como la de su grupo familiar se encuentra reconocida en virtud de la Resolución del 3 de marzo de 2020; situación diferente es que a la fecha atendiendo los criterios y métodos técnicos de priorización establecidos por la Unidad, para el caso en comento no se superen las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, situación que no fue objeto de debate en el tramite tutelar, por lo que mal haría el despacho en el tramite incidental efectuar pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de iniciar tramite incidental.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

**RESUELVE:**

**UNICO. ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental por incumplimiento a la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 037 del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>05</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>03 de febrero de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p><b>EVER YESID MENA RENTERIA</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Yudy Yineth Moreno Correa**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 002**

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e612b84525099679f2ca65dd1d81fb19262db373622c40a613579f405528bbdc**

Documento generado en 02/02/2022 07:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**